

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
27 AGO. 2018

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **544** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **27 AGO. 2018**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPEPCYPNP, del 19 de agosto de 2015; el Acta de Diligenciamiento de fecha 18 de diciembre de 2015; los cargos de las Notificaciones de fecha 04 de diciembre de 2017; las publicaciones en los Diarios El Peruano y El Callao ambos de fecha 02 de febrero de 2018; las publicaciones en los Diarios El Peruano y El Callao ambos de fecha 18 de mayo de 2018; el Informe Técnico Legal N° 281-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 03 de julio de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **LUIS BARYNA RAMAYO** y **RUSEBIA JAPA PONCE**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 20, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064612, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";



27 AGO. 2018

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, visualizada la Partida Electrónica N° P01064612 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende del Asiento 00002, la transferencia del predio sub materia mediante contrato de compra venta celebrado con TARCILA RAMIREZ CALIXTO; razón por la cual, cuenta con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, obra en autos copia literal de la Partida N° 11406313 del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos, donde versa la inscripción de sucesión intestada de quien en vida fuera el adjudicatario LUIS BARYNA RAMAYO, declarando como herederos del causante a ELENA VICTORIA BARYNA JAPA, LUIS IVAN BARYNA JAPA, LUISA MARLENE BARYNA JAPA y JOHN ALEXANDER BARYNA JAPA; y copia literal de la Partida N° 12268164 del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos, donde versa la inscripción de sucesión intestada de quien en vida fuera la adjudicataria EUSEBIA JAPA PONCE, declarando como herederos de la causante a JOHN ALEXANDER BARYNA JAPA y LUISA MARLENE BARYNA JAPA;

Que, así mismo, se observa que obra en autos una ficha informativa del Servicio de Consultas en línea - RENIEC, donde se consigna el fallecimiento de quien en vida fuera la heredera ELENA VICTORIA BARYNA JAPA;

Que, en ese sentido, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 19 de agosto de 2015, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a la actual titular registral TARCILA RAMIREZ CALIXTO, en el domicilio indicado en su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, siendo que mediante Acta de Diligenciamiento de fecha 18 de diciembre de 2015, el Cónsul Adscrito del Perú en Milán, Italia, deja constancia del acuse de recibo de la resolución incoada, la misma que fue entregada el día 14 de diciembre de 2015; otorgándole el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

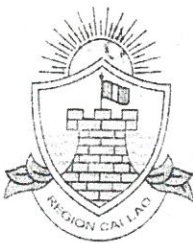
Que, de igual manera, con fecha 04 de diciembre de 2017, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, a los herederos LUISA MARLENE BARYNA JAPA y JOHN ALEXANDER BARYNA JAPA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, respecto al mandato de notificación de la Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, a quien en vida fuera la heredera ELENA VICTORIA BARYNA JAPA, se precisa, que al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos, y al desconocer los domicilios a los cuales notificar, según consta en los certificados Negativos de Sucesión Intestada y Testamento a nombre de la fallecida administrada obrantes en autos, se procedió a notificar la resolución incoada, a su sucesión, mediante publicación, en los Diarios El Peruano y El Callao ambos de fecha 02 de febrero de 2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, así mismo, se procedió a diligenciar la notificación de la Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, al heredero LUIS IVAN BARYNA JAPA, en el domicilio signado en su Documento Nacional de Identidad; siendo que mediante Acta de Diligenciamiento de fecha 15 de diciembre de 2017, el Cónsul General Adscrito del Perú en Buenos Aires, Argentina, certifica que se cumplió con el mandato de notificación vía Correo Argentino, sin embargo, no se pudo hacer entrega de la cédula de notificación debido a que la dirección es inexistente. Por tal motivo, la Administración, a fin de resguardar el debido procedimiento que le asiste, procedió a la notificación de la Resolución incoada mediante publicación, en los Diarios El Peruano y El Callao ambos de fecha

¹ Artículo 23, numeral 23.1.1.- La publicación procederá conforme al siguiente orden: En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

27 AGO. 2018

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **544** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

18 de mayo de 2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el señor ALDO CRISOLES QUISPE, apoderado de la actual titular registral TARCILA RAMIREZ CALIXTO, se apersonó al presente procedimiento administrativo a través de los escritos signados con Hoja de Ruta N° SGR-000575 de fecha 11 de enero de 2016 y Hoja de Ruta N° SGR-016434 de fecha 17 de julio de 2018, he interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, del 19 de agosto de 2015, señalando como principales argumento los siguientes: 1) que si bien es cierto que la Ley N° 28703 autoriza las acciones de reversión, también lo es que dicha norma no alcanza a los terceros, ajenos al contrato de adjudicación celebrado con el estado, 2) que la recurrente desconocía la existencia de la cláusula resolutoria y en todo caso la adquirente no puede ser afectada por la decisión del órgano administrativo, 3) que la recurrente es la legítima propietaria del predio sub materia, habiendo fijado residencia habitual en dicho inmueble. Adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del apoderado, b) Copia Literal de la Partida Registral N° 11595885 – Inscripción de mandatos y poderes, c) Escritura Pública de compra venta del predio sub materia, d) Ficha de empadronamiento sin fecha, e) Constancias de posesión de fecha 12 de mayo de 2006 y 02 de noviembre de 2009, emitidas por la Municipalidad Provincial del Callao, f) Declaración Jurada de Autoavaluo del 11 de enero de 2001, g) Declaración Jurada de Impuesto Predial 2010, 2012, 2015, 2017 y 2018, h) Recibos de pago por concepto de Arbitrios Municipales cancelados el 29 de setiembre de 2011 y el 22 de diciembre de 2015, i) Copia Literal de la Partida Registral N° P01064612;

Que, de la evaluación de los escritos presentados por la recurrente, respecto al recurso de Reconsideración interpuesto, se precisa que la Resolución Jefatural N° 861-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, del 19 de agosto de 2015, no resulta legalmente materia de impugnación, a razón de que: "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento...", conforme lo dispone el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS. Por tal motivo, y siendo que la resolución impugnada no pone fin a la instancia ni al presente procedimiento administrativo, sino más bien declara el inicio del mismo, a fin de resguardar el derecho a la defensa y al debido procedimiento que le asiste a la recurrente, los escritos presentados serán materia de análisis como descargo de dicha resolución, a través de la presente;

Que, en ese sentido, sobre lo argumentado en el punto 1) se precisa, que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, así mismo cabe señalar, que el Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N°. 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993. Por tal motivo, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento de Reversión recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés, sólo

² Artículo 23° numeral 23.1.2.- La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentra frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado.



27 AGO. 2018

correspondiéndole a esta Corporación Regional, verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula:

Que, en ese sentido le correspondió a los adjudicatarios **LUIS BARYNA RAMAYO y EUSEBIA JAPA PONCE** (representados por sus sucesiones intestadas), *demostrar que* no incumplieron ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo, se observa que los herederos de los fallecidos administrados NO se apersonaron al presente procedimiento; en ese sentido, no presentaron documento alguno que acreditara el cumplimiento de la mencionada cláusula, sobre todo lo referente a la causal 4) que señala: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno" (el subrayado es nuestro). Es decir la posesión acreditada debe ser la realizada durante el 27 de setiembre de 1993 al 27 de setiembre de 1996;

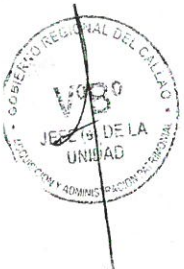
Que, respecto a los documentos presentados por la recurrente, se tiene que estos sólo acreditan la existencia de la transferencia del predio sub materia a su favor; así mismo, cabe señalar que el cumplimiento de pago de Impuesto Predial y arbitrios Municipales, no acreditan posesión, más aún no demuestran que los adjudicatarios del predio sub materia hayan cumplido con la cláusula sexta del contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado;

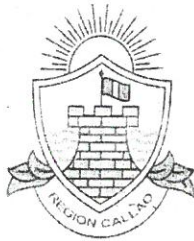
Que, referente al argumento 2), se pone en conocimiento que versa en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01064612, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con **LUIS BARYNA RAMAYO y EUSEBIA JAPA PONCE**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores (Asiento 00002), que no se realizó un contrato de compra - venta, sino un contrato de adjudicación; motivo por el cual se desvirtúa la buena fe aludida por la recurrente, en base al Principio de Publicidad Registral;

Que, respecto al argumento 3), corresponde señalar, que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de la propiedad, siempre y cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de cláusulas obligatorias, en ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento en el presente procedimiento administrativo, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, a quienes en vida fueron los adjudicatarios **LUIS BARYNA RAMAYO y EUSEBIA JAPA PONCE**, por ende, tampoco a la actual titular registral **TARCILA RAMIREZ CALIXTO**;

Que, a mayor abundamiento, según Informe Técnico Legal N° 281-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 03 de julio de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; con fechas 07, 15 y 19 de junio de 2018, se procedió a realizar la inspección técnico - legal, en el predio ubicado en la **Manzana A, Lote 20, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**; sin embargo, en las 3 inspecciones realizadas se corroboró que el inmueble se encuentra con ocupante ausente, siendo que el predio cuenta con un tipo de edificación precaria en estado de conservación regular; quedando demostrado que los adjudicatarios **LUIS BARYNA RAMAYO y EUSEBIA JAPA PONCE**, incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios (fallecidos, representados por sus herederos) ni la actual titular registral, han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por el solo mérito de la misma;





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **544** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 077-2018-Gobierno Regional Del Callao/GGR de fecha 31 de julio de 2018, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con quienes en vida fueron **LUIS BARYNA RAMAYO** (debidamente representado por su sucesión intestada inscrita en la **Partida N° 11406313** del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos) y **EUSEBIA JAPA PONCE** (debidamente representada por su sucesión intestada inscrita en la **Partida N° 12268164** del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos), por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 20, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064612**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, la compra venta celebrada con **TARCILA RAMIREZ CALIXTO**, inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01064612**, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00003** de la **Partida Registral N° P01064612**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **Gobierno Regional del Callao**


ING. Walter Alfredo Menacho Gallardo
Jefe (a) de la Unidad de Adquisición
y Administración Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

27 AGO. 2018

